



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00059-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS

Tema: Lesividad

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones. Colpensiones a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución N° VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 por medio del cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS, efectiva a partir del 03 de julio de 2014, en cuantía de \$1.043.894,00 con un total de 1.184 semanas y un IBL de \$1.391.858,00 aplicando una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el período 201402 que se paga en 201403.

De igual manera, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017, mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES, efectiva a partir del 03 de julio de 2014, en cuantía de \$1.344.470,00 y un retroactivo por valor de \$2.969.768,00 con un total de 1.197 semanas y un IBL de \$1.531.612 aplicando una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978, la cual fue ingresada a nómina de pensionados en el periodo 201705 que se paga en el periodo 201706.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) Ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo a favor del Señor PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1047 de 1978 y Decreto 1933 de 1989, teniendo en cuenta un total de 7.631 días

laborados, correspondientes a 1.090 semanas cotizadas con empleador Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizadas durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, con fecha de estatus 01 de diciembre de 2011 y estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional, ii) Se ordene al señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES la devolución de la diferencia entre lo que se pagó en aplicación del Decreto 1047 de 1978 y Decreto 1933 de 1989 y lo que realmente le corresponde ajustada a derecho, por el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo a partir de la fecha de inclusión en nomina de pensionados de la Resolución N° VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, iii) Se ordene al señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES la devolución de la diferencia entre lo que se pagó en aplicación del Decreto 1047 de 1978 y Decreto 1933 de 1989 y lo que realmente le corresponde ajustada a derecho, por el reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo a partir de la fecha de inclusión en nomina de pensionados de la Resolución N° SUB 29254 de 3 de abril de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, iv) Se ordene la indexación de la sumas reconocidas a su favor.

2.2. Hechos. Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1 Manifestó que el señor Pedro Alejandro Cortés Cortés nació el 14 de abril de 1966.

2.2.2 Que conforme al certificado laboral del tiempos públicos de 21 de febrero de 2011, el señor Cortés Cortés se desempeñó como Alumno de Academia Grado 03 entre el 20 de noviembre de 1990 y el 01 de diciembre de 1991, y sólo entre el 2 de diciembre de 1991 y el 31 de diciembre de 2011 se desempeñó en el cargo de Detective.

2.2.3 Que mediante Resolución N° 40828 de 2 de noviembre de 2011 el entonces I.S.S. negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Cortés Cortés, decisión que le notificó el 20 de diciembre de 2011.

2.2.4 Que el señor Cortés Cortés mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2011, radicado 2013680031035389 interpuso recurso de apelación y solicitó liquidar su mesada en el cargo de Detective Profesional Grado 20709 teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios, a saber: de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima especial de riesgo, prima de navidad, prima de vacaciones y pensión por el 8.5% actividades de alto riesgo.

2.2.5 Mediante Resolución VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 reconoció y ordenó el el pago de una pensión de vejez alto riesgo a favor del señor PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS, efectiva a partir del 03 de julio de 2014, en cuantía de \$1.043.894,00 con un total de 1.184 semanas y un IBL de \$1.391.858,00 aplicando una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el período 201402 que se paga en 201403, aunque por error fue incluido en nómina en el mes de diciembre de 2013.

2.2.6 Que en el expediente administrativo del señor Cortés Cortés, se verifica que en el radicado 2014_5398800 obra Acto Administrativo de retiro Resolución N° 02430 de 17 de junio de 2014, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual le aceptan la renuncia a partir del 03 de julio de 2014.

2.2.7. Que el dinero consignado de nómina de diciembre de 2013 fue devuelto y mediante Resoluciones GNR N° 884 de 2016, GNR N° 326011 de 2016 y VPB N° 41855 de 2016 se gestionaron los reintegros de aportes en salud de dicho periodo a cargo de la EPS SALUD TOTAL.

2.2.8 Que mediante Resolución APGNR 580 de 27 de enero de 2017 solicitó al señor Cortés Cortés autorización para revocar la Resolución VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 por encontrarse incurso en causal establecida en el numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.9 Mediante Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 se revocó parcialmente la Resolución VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 en lo referente al reconocimiento y pago de la mesada 14 y reliquidó el pago de la pensión de vejez alto riesgo efectiva a partir del 03 de julio de 2014 en cuantía a 2017 de \$1.344.470,00 y un retroactivo por valor de \$2.969.768,00, con un total de 1197 semanas y un IBL de \$1.531.612 aplicando una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con el Decreto 1047 de 1978, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el período 201705 que se paga en el periodo 201706; la que se notificó el 15 de junio de 2017

2.2.10 El 22 de junio de 2017, mediante radicado 2017_6460259 el apoderado del señor Cortés Cortés interpuso recurso de reposición solicitando la inclusión de todos los factores contenidos en los Decretos 1933 de 1989, 1047 de 1978 y 1835 de 1994.

2.2.11 Mediante Resolución APDIR 304 de 11 de agosto de 2017 solicitó al señor Cortés Cortés autorización para revocar la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 por estar incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, Decreto 1047 de 1978 (Artículos 1° y 2°), Decreto 1933 de 1989, Ley 100 de 1993 (Artículos 36 y 140), Decreto 1835 de 1994 (Artículo 4°), Acto Legislativo 01 de 2005 (parágrafo transitorio 4°) y Ley 1437 de 2011 (artículos 93, 97, 138 y 164).

Expresó que los actos atacados tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional el período de tiempo en el que el señor Cortés Cortés se desempeñó como alumno de academia grado 03, pese a que en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 establecen lo contrario, lo que cambia el estatus pensional a 01 de diciembre de 2011.

Que adicional a lo anterior, se efectuó un reconocimiento de la mesada 14 cuando no existían las condiciones para ello, y se tomaron en cuenta los tiempos de servicios con la Policía Nacional sin ser procedente ello, lo que generó un reconocimiento por un valor mayor al que en derecho le corresponde.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 16 de febrero de 2018, por medio de auto de 30 de agosto de 2018, previa subsanación, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 13 de marzo de 2019, fue notificado personalmente el señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, quien presentó escrito de contestación que obra en el expediente electrónico.

Así mismo, se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante auto del 8 de julio de 2020.

Vencido el traslado respectivo, y resuelto el recurso de reposición allegado por la parte actora contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito, mediante auto de 14 de marzo de 2022.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. En nombre propio allegó escrito sin acreditar la calidad de abogado, por lo que en atención a lo dispuesto 160 de la Ley 1437 de 2011, no se atenderán sus manifestaciones.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó escrito¹ en el que reitera que mediante los actos administrativos atacados se realizó un indebido reconocimiento de la mesada pensional, pues en ellos se tuvo en cuenta el tiempo en que el demandado se desempeñó como alumno de academia y las cotizaciones que realizó con la Policía Nacional sin ser ello procedente, incurriendo en una ilegalidad que atenta además contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Y que el demandado conociendo dicha situación ha seguido recibiendo su mesada, lo que desvirtúa su buena fe en el presente asunto.

2.6.2 La parte demandada. Presentó escrito² en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y para el efecto indicó en primer lugar que respecto del acto administrativo SUB 29254 de 03 de abril de 2017, existía otro proceso donde se solicitaba la nulidad del mismo y que fue fallado en mayo de 2020.

En segundo lugar, que temerariamente la entidad desconoce el contenido de la norma legal, Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, pues en dichas normas no indican que el tiempo de formación en la Academia Superior de Inteligencia del DAS no es acumulable a efectos del reconocimiento pensional, pues desde la fecha en que se ingresa a la Academia se hacen los aportes para seguridad social, por desempeñar funciones de alto riesgo y si en gracia de discusión ello no fuera así, de todas maneras cuenta con más de 20 años cotizados en alto riesgo.

Finalmente, que el presente asunto fue presentado cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que solicitó de oficio se declarará la misma.

2.6.4 Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público ante este despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

Vencido el término concedido para presentar las alegaciones, el 13 de mayo de 2022 se profirió auto de mejor proveer en el que requirió allegar las piezas procesales pertinentes del proceso 11001333501620170048600 a fin de estudiar una posible cosa juzgada en lo referente a la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 y allegada la documental procede el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. En el presente asunto se debe:

¹ Ver numeral 22 Expediente Digital Electrónico

² Ver numeral 19 Expediente Digital Electrónico

Determinar si Colpensiones mediante Resoluciones VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 y SUB 29254 de 3 de abril de 2017 reconoció de manera irregular una pensión de vejez de alto riesgo a favor del señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, por falsa motivación, y en consecuencia si es procedente declarar la nulidad del mencionado acto para reconocer la pensión de vejez de alto riesgo por un total de 1090 semanas cotizadas como Detective del extinto DAS tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, estatus adquirido al 1 de diciembre de 2011, determinando fecha de causación, factores salariales, tasa, monto y beneficiario del retroactivo y ordenar al actor la devolución del mayor valor que le viene siendo cancelado.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Régimen especial de pensiones de los detectives del extinto DAS, **b)** Vinculación de detectives al extinto DAS, **c)** Cosa Juzgada, **d)** Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título y **e)** Caso concreto.

a) Régimen especial de pensiones de los detectives del extinto DAS

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 5ª de 1978, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1047 del 7 de junio de 1978³, norma que previó un régimen especial de pensiones para quienes ejerzan funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los siguientes términos:

*«**Artículo 1.** Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.»*

*«**Artículo 3.** Para los fines del presente Decreto se entiende por dactiloscopista el empleado público que en forma permanente y continua, recoge, analiza, interpreta, confronta y clasifica huellas digitales con fines investigativos o de identificación, o desarrolla cualesquiera de las diferentes actividades técnicas que deben cumplir los dactiloscopistas en su condición de miembros de la Policía Judicial y como auxiliares de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos.»*

A su turno, el Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989⁴, a través de su artículo 10 consagró un régimen pensional general para los empleados de dicho organismo, y uno de carácter excepcional para quienes cumplieran funciones de dactiloscopistas y detectives, así:

*«**Artículo 10. Pensión de jubilación.** Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.»*

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de

³ "Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad".

⁴ "Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad".

1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.»

De lo expuesto, se denota que, el Decreto 1933 de 1989 previó que los beneficios en materia pensional contenidos en el Decreto 1047 de 1978 se harían extensivos a los detectives del DAS, sin tener en cuenta el grado o denominación del cargo, siempre y cuando acreditaran haber prestado sus servicios en la entidad durante 20 años continuos o discontinuos y que hubieran aprobado el curso de formación por el instituto de dicho ente, de ello que tendrían derecho a gozar una pensión de jubilación a cualquier edad.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993 (Sistema General de Pensiones), el legislador señaló de manera expresa en el artículo 140 que correspondería al Gobierno Nacional fijar el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se cita el canon:

«Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.»

Con base en dicha facultad, la precitada norma fue reglamentada mediante el Decreto 1835 de 1994⁵ cuyo campo de aplicación se fijó en los siguientes términos:

«Artículo 10. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.

*Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.
[...]*

Parágrafo. El régimen de pensiones especial sólo le será aplicable a los servidores públicos a los que se refiere este decreto, siempre que permanezcan afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Cuando estos servidores se afilien voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad se regirán por las normas propias de este, salvo en lo que respecta al monto de las cotizaciones que se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.»

⁵ “Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”.

En su artículo 2.º señaló las actividades consideradas como de alto riesgo, en las que se encuentran las siguientes:

«Artículo 2. Actividades de alto riesgo. *En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*
1. *En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente. [...]»*⁶

Asimismo, el artículo 3.º de la referida normativa consagró los requisitos para que los servidores del DAS que desempeñaran funciones de alto riesgo –que entraran a la entidad a partir de la vigencia del citado decreto- obtuvieran la pensión de vejez:

«Artículo 3. Requisitos para obtener la pensión de vejez. *Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 2º, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- 1. 55 años de edad.*
- 2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º de este artículo.*

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. [...]»

Sin embargo, en el artículo 4.º *ejusdem* previó un régimen de transición, de la siguiente manera:

«Artículo 4º. Régimen de transición. *<Artículo corregido por el artículo 10. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios de las entidades señaladas en este capítulo que laboren en las actividades descritas en el numeral 1º del artículo 2º de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.»

Finalmente, en lo que atañe a este decreto en mención, se resalta que aquel delimitó un marco temporal respecto a la aplicación del régimen llamado especial o excepcional de los referidos funcionarios, pues el artículo 14 en su tenor literario dispuso:

⁶ El aparte subrayado fue derogado por el artículo 11 del Decreto 2091 de 2003. Este Decreto, a su vez, fue declarado inexecutable a partir de su promulgación, mediante sentencia C-030 de 28 de enero de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

«Artículo 14. Límite del régimen especial. *El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este Decreto, sólo cubrirá a los servidores públicos vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2004.»*

Ahora, si bien es cierto que el Decreto 1835 de 1994 fue revocado por el Decreto 2090 de 2003⁷, también lo es que el conflicto que se suscita en la presente causa judicial se direcciona a determinar si el demandante se hizo beneficiario o no, del régimen de transición previsto en el primero de los precitados decretos, a fin que le sea reconocida la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1047 de 1978.

De ello que los efectos del Decreto 2090 de 2003 no permeen la situación prestacional del interesado, pues se reitera que el desarrollo del *sub iudice* recaerá en el análisis teleológico y práctico de las prerrogativas pensionales anteriores a la fecha de promulgación de este.

En concordancia con el anterior recuento normativo, se encuentra que la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003⁸, en su artículo 2.º, enlistó los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a actividades de alto riesgo en el DAS, así:

«Artículo 2º. Definición y campo de aplicación. *El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.*

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

[...]

Parágrafo 5º. Régimen de transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les serán (sic) reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994. [...]»
(Negrita intencional).

Lo expuesto denota que, lo pretendido por el legislador con la expedición del precitado decreto era reglamentar el régimen de transición del Decreto 1835 de 1994 para aquellos detectives que, habiéndose vinculado con anterioridad al 3 de agosto de 1994, a la fecha de promulgación del Decreto 860 (26 de diciembre de 2003) contarán con al menos **500 semanas de cotización**, con el fin que le fuera reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones de quienes gozaban de la referida transición.

De otro lado, se agrega que el Acto Legislativo 01 de 2005⁹ delimitó bajo ciertas circunstancias la extensión de los regímenes pensionales especiales hasta el 31 de julio de 2010, así

⁷ «Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades»

⁸ «Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones».

⁹ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

«[...] *Parágrafo transitorio 20. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, **la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.*** [...]» (Negritas intencionales).

Es así como se desprende que hasta el 31 de julio de 2010 podían afianzarse situaciones jurídicas que comprometieran el reconocimiento de pensiones de vejez a aquellos empleados que, por la actividad que desempeñaran o por la naturaleza de la entidad a la cual se encontraran vinculados, gozaran de un régimen excepcional de pensiones.

De ahí que no sería oportuno estimar que esta previsión también cobija a los trabajadores que no alcanzaron a acreditar el mínimo de semanas requeridas por el ordenamiento para que el régimen de transición previsto en la disposición pensional que le resultare aplicable les fuera prolongado.

De manera que, en cuanto a este personal, la consecuencia lógica de su regulación normativa en materia pensional se ve manifestada en el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993), el cual señala en su artículo 33 las directrices para acceder a la pensión de vejez, pues se reitera que, quien no logró hacerse beneficiario de la regla transicional, no puede exigir de manera legítima que le sean aplicadas de manera ultractiva normas que fueron reemplazadas por una posterior, menos aun cuando esta disposición unificadora no advirtió algún criterio que implique un vacío legal el cual deba ser subsanado por alguna prerrogativa anterior.

Esta interpretación temporal para la aplicación de regímenes especiales traída a nuestro ordenamiento con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, a su vez ha sido comprendida por parte de esta Sala de Decisión en cuestiones similares al caso que nos suscita, a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias previstas por el legislador para que el trabajador se haga beneficiario de las prerrogativas especiales que le sean aplicables respecto su condición excepcional. Para lo pertinente, se cita a continuación:

«[...] 41. Consecutivamente, el parágrafo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, se refirió a los dos regímenes descritos hasta el momento y al límite temporal que permite identificarlos, esto es, la entrada en vigor del Decreto Ley 2090 de 2003 (Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003), así:

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes** (negrita con subrayas fuera del texto). [...]» (Subrayas y negrita conforme a la transcripción).*

A la luz de lo expuesto, es diáfano que el Acto Legislativo 01 de 2005 procuró fijar el derrotero que debía seguirse de cara a aplicar uno u otro régimen especial de pensión, en el sentido de delimitar la configuración de este derecho de carácter

económico sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias temporales específicas en cada caso para que, como resultado de ello, el interesado pueda hacerse acreedor legítimo de la prestación pretendida.

b) Tiempo de servicios computables para la pensión especial.

Dentro del sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad regulado a través de los Decretos 1179 de 1996, 596 de 1993, 1932 de 1989 y 2148 de 1989, se contemplaba la existencia del cargo de Detective iniciando su clasificación en Detective Agente Grado 06 y finalizando en Detective Especializado Grado 16, y como requisitos para acceder al primero de los cargos se solicitaba título de bachiller y curso específico, que era dictado por la entonces Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública Aquimindia.

Por su parte, el Decreto 2193 de 1989, en el título IV, artículos 13 y siguientes reglamenta entre otros aspectos, los requisitos para el ingreso a la Academia (Art. 13), el proceso de selección (Art. 14) y las clases de cursos (Art. 17) entre los que se encuentra el de formación básica, el que, según el artículo 19 era aquél obligatorio para los aspirantes al cargo de detective.

De igual manera, dentro de la Academia eran alumnos de formación básica, quienes ingresaban con el fin de adelantar los estudios correspondientes al curso para detective, previo el cumplimiento de los requisitos de matrícula y alumnos funcionarios, los servidores públicos del D.A.S., que adelantaran estudios de capacitación y actualización en las diferentes áreas misionales de la Institución.

En el primero de los casos, es decir en el de los alumnos de formación básica, la culminación del proceso académico no aseguraba el acceso al cargo, en tanto que dependía del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su vinculación¹⁰

c) Cosa Juzgada

La cosa juzgada es un instrumento jurídico procesal que fue consagrado en el artículo 243 de la Constitución Política¹¹, a través del cual se busca que las decisiones judiciales sean inmutables y definitivas. Cuando este fenómeno se configura, surge para el juez la prohibición de conocer y decidir sobre un asunto que ya ha sido resuelto, esto con el propósito de brindarle a sus providencias estabilidad y seguridad jurídica, salvaguardando la consistencia y certidumbre que se espera de las decisiones judiciales.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que converjan varios elementos: a.) identidad de objeto: que las pretensiones reclamadas en un nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo; b.) identidad de partes: que se trate de los mismos sujetos procesales y; c.) identidad de causa: que el motivo, fundamento o los hechos en que se sustentó la primera acción sea el mismo que en el segundo proceso que esté siendo promovido. Teniendo estos elementos, el nuevo proceso se confrontará con el fallo dictado en un primer momento¹².

d) Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia 25000 2325000 2004 04310 02 (1530 – 2009), CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, tres (03) de marzo de dos mil diez (2011)

¹¹ "ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

¹² Consejo de Estado, sentencia de 27 de abril de 2017, MP. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

El artículo 164 numeral 1° literal c de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *«[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe»*, es decir, para que resulte procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación social sin tener derecho a ella, en el proceso deberá estar acreditada la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada.

En ese sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 23 de marzo de 2017¹³, indicó que *«[...] la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno»*, dado que *«[e]l concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta»*.

Orientación que fue reiterada en sentencia proferida el 16 de agosto de 2018¹⁴, en la que sobre el punto se dijo: *«[...] la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional»*.

e) Caso concreto

Con base en lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas allegadas con el fin de dar solución al problema planteado y para ello se tiene que de las pruebas que obran en el expediente se puede extraer:

1. Que el señor PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES nació el 14 de abril de 1966 (Registro Civil de Nacimiento microfilmado 3 y obrante en la carpeta 4 del expediente electrónico)
2. Que estuvo vinculado al DAS entre el 20 de noviembre de 1990 y el 31 de enero de 2012, y dentro de dicho periodo el comprendido entre el 20 de noviembre de 1990 y el 1° de diciembre de 1991 fue alumno de academia grado 03. (certificado laboral microfilmados 11 y 13 de la carpeta 4 del expediente electrónico y Folios 58, 59, 81, 89 Numeral 01 Expediente electrónico)
3. Que mediante Resolución VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013 COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación, revocó la resolución 40828 del 2 de noviembre de 2011 y dispuso el reconocimiento de la pensión

¹³ Expediente: 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015), actora: UGPP, demandado: Antonio Claret Pérez Cárdenas, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ Expediente: 54001-23-33-000-2013-00047-01 (258-2017), actora: UGPP, demandada: Martha Rondón Duarte, C. P. César Palomino Cortés. Véase también sentencia de 7 de septiembre de 2018, expediente: 25000-23-42-000-2014-03257-01 (4792-2017), C. P. César Palomino Cortés.

mensual vitalicia de vejez conforme lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 4° del Decreto 1835 de 1194 y parágrafo 5° de la Ley 860 de 2003, en cuantía de \$ 1.043.858 para el año 2013, con fecha de estatus 19 de noviembre de 2010 y fecha de disfrute 1° de diciembre de 2013.

4. A través de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 COLPENSIONES, previo trámite de autorización al aquí demandado, revocó parcialmente la Resolución VPB N° 7804 de 11 de diciembre de 2013 y reliquidó la pensión del señor Cortés Cortés cambiando la fecha de adquisición de su estatus pensional al 1 de diciembre de 2011, con la consecuente pérdida de la mesada 14, en cuantía de \$1.148.710 para el año 2014 y efectiva a partir del 3 de julio de 2014.
5. Que la anterior decisión fue demandada por el señor Pedro Alejandro Cortés Cortés ante esta Jurisdicción, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la misma en lo referente al estatus pensional y a la reliquidación de la prestación en el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios incluyendo la totalidad de factores salariales.
6. Dentro del proceso adelantado también por este Despacho y con radicado 11001333501620170048600, se profirió sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2020 en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en decisión del 5 de noviembre de 2021 en la que indicó:

En el presente asunto no se discute si el demandante Pedro Alejandro Cortés Cortés es o no beneficiario del régimen de transición establecido en el Decreto 1835 de 1994 por cuanto: (i) se vinculó con anterioridad a la fecha en la que entró en vigencia el Decreto 1835 de 1994 -3 de agosto de 1994-, (ii) se desempeñó como detective profesional en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y (iii) a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 contaba con más de quinientas (500) semanas de cotización especial. En todo caso, así lo reconoció la entidad accionada en los múltiples actos expedidos frente a la pensión de jubilación por alto riesgo y en la contestación de la demanda.

La Sala considera pertinente aclarar que en la presente oportunidad no se analizará si en el caso del demandante Pedro Alejandro Cortés Cortés se deben o no incluir los tiempos de servicios prestados desde el 20 de noviembre de 1990 al 1° de diciembre de 1991 para efectos de acreditar el requisito de tiempo de servicio exigido en el régimen pensional especial, dado que si bien la entidad accionada manifestó que para dicho período el actor ostentó la calidad de "alumno academia, grado 03", lo cierto es que de las certificaciones allegadas al proceso no se evidencia el registro de dicha anotación, razón por la cual, no se puede dar por cierta dicha afirmación, máxime si se tiene en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de la accionada, y que según lo dispuesto en la resolución No. 16149 del 21 de septiembre de 2017 la entidad consideró pertinente adelantar la interposición de la correspondiente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad.

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00486-01

En otras palabras, la controversia que se presenta frente a la consolidación del estatus pensional y los efectos de este sobre la causación de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en el caso del actor, por los motivos expuestos, no impiden resolver en esta ocasión sobre la procedencia de la reliquidación de la prestación en los términos solicitados en la demanda hasta tanto se adopte una decisión en la acción de lesividad. Además, la pensión de jubilación posee el carácter de derecho de nivel y protección constitucional, el cual no puede verse limitado hasta tanto el juez competente resuelva sobre la aparente imposibilidad en incluir para el cálculo de la prestación el tiempo de servicio prestado del 20 de noviembre de 1990 al 1° de diciembre de 1991.

Por otro lado, se comparte la negativa de la entidad accionada en incluir para el cálculo de la prestación los tiempos de servicios prestados en la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol “DIJIN”, con ocasión de la incorporación por la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S, desde el 1° de febrero de 2012 al 3 de julio de 2014, pues para efectos de la pensión de alto riesgo en los términos de las normas invocadas solo es posible tener en cuenta los tiempos de servicios prestados en el Departamento Administrativo de Seguridad.

Primero.- Modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda por las razones anotadas en esta decisión, los cuales quedarán así:

***Primero.-** Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 29254 del 3 de abril de 2017 y DIR 16149 del 21 de septiembre de 2017 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, por las razones expuestas.*

***Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.045, de conformidad con el régimen pensional establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 1835 de 1994 y la Ley 860 de 2003, en cuantía equivalente al 75 % del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos diez años de servicios prestados en el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., comprendidos entre el 27 de enero de 2002 al 31 de enero de 2012, incluyendo los factores salariales certificados, devengados y señalados taxativamente en el Decreto 1158 de 1994 sobre los cuales se efectuaron aportes, es decir, los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados) y la prima de riesgo, efectiva a partir del 4 de julio de 2014 al no operar el fenómeno de la prescripción trienal sobre las diferencias en las mesadas pensionales.*

El resultado de la liquidación con base en lo indicado en esta sentencia no puede ser inferior a lo que actualmente percibe el actor, en virtud del principio de favorabilidad, por lo que la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” deberá luego de efectuar la reliquidación seleccionar o mantener la mesada que le resulte más favorable.

Ordenar que los anteriores pagos que resulten a favor del demandante Pedro Alejandro Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.045, se ajustarán en su valor según lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

36

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00486-01

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante Pedro Alejandro Cortés Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.045, desde la fecha en que se causen cada una de las prestaciones, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la sentencia).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Tercero.- Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" efectuar los descuentos por aportes a la seguridad social en pensión a cargo del demandante en calidad de trabajador con ocasión de la reliquidación ordenada durante toda la vida laboral, teniendo en cuenta que se debe realizar el cálculo de la diferencia sobre los ya cotizados y el cálculo del valor a pagar sobre el nuevo factor incluido (prima de riesgo), en forma indexada."

(Carpeta 6 Archivos 01 y 07 Expediente electrónico).

Así las cosas, tenemos, en primer lugar, que en lo referente a las pretensiones de declarar la nulidad de la Resolución SUB 29254 de 3 de abril de 2017 y de ordenar a Colpensiones reconocer la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo, las normas aplicables, el IBL de los últimos 10 años, estableciendo fecha de causación, factores salariales, tasa de reemplazo, monto de la mesada y beneficiario del retroactivo, así como en la procedencia de la acumulación de tiempos en el extinto DAS y en la Policía Nacional, no es posible hacer pronunciamiento en la presente decisión, en tanto dichos puntos fueron resueltos en el proceso 11001333501620170048600 al resolverse la demanda presentada por el aquí accionante.

Ahora bien, en lo referente a la fecha de la adquisición de estatus pensional del actor, en atención a los considerandos precedentes, considera el Despacho que asiste razón a la accionante en no tomar en cuenta el tiempo en que el demandado fue alumno de academia grado 03, en razón a que durante dicho período de tiempo el señor Cortés Cortés no tuvo un vínculo legal y reglamentario con el extinto D.A.S. en los términos del entonces Decreto 1950 de 1973, al reiterarse que dicho curso no generaba derecho a ser vinculado, sino una mera expectativa que dependía del cumplimiento de los restantes requisitos para ello.

Por lo que se accederá parcialmente a la nulidad de la Resolución VPB N° 7804 de 11 de diciembre de 2013 en lo referente a la fecha de adquisición de estatus pensional del señor Pedro Alejandro Cortés Cortés, ordenándose a la demandante a tener como tal el 1° de diciembre de 2011.

En lo que respecta a la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas, al analizar los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, no encuentra el Despacho que de alguna de las actuaciones desplegadas por el señor Cortés Cortés se logre evidenciar que actuó de mala fe, pues su solicitud de pensión especial de vejez por Actividades de Alto Riesgo la realizó bajo el entendido de que cumplía con los requisitos para acceder a ella, y dentro de lo que solicitó no direccionó a la entidad a realizar un reconocimiento erróneo de la prestación y por el contrario ha colaborado con la entidad para corregir, aunque sea de manera parcial, los errores causados en las Resoluciones objeto del presente proceso.

Por lo tanto, de conformidad con lo que se encuentra demostrado en este asunto, es posible concluir que no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas que fueron pagadas al demandado por concepto de pensión vejez, pues se presume que fueron recibidas de buena fe, y no logró demostrarse por parte de Colpensiones que el demandado haya incurrido en conductas deshonestas, fraudulentas o dolosas con el fin de obtener una prestación a la cual no tenía derecho.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar que el acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

4. Condena en costas.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁵, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, razón por la cual se abstendrá de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cosa juzgada respecto de la Resolución **SUB 29254 de 3 de abril de 2017**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar **PARCIALMENTE NULA** la **Resolución VPB 7804 del 11 de diciembre de 2011**, mediante la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** resolvió un recurso de apelación, revocó la resolución 40828 del 2 de noviembre de 2011 y dispuso el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez conforme lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 4° del Decreto 1835 de 1194 y parágrafo 5° de la Ley 860 de 2003, en cuantía de \$ 1.043.858 para el año 2013, con fecha de estatus 19 de noviembre de 2010 y fecha de disfrute 1° de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que:

- a) Proceda a reconocer como fecha de adquisición del estatus pensional del señor **PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS** identificado con C.C. N° 6.010.045 el **1° de diciembre de 2011**.

TERCERO: NEGAR la pretensión relacionada con la devolución de las sumas de dinero canceladas por mayor valor reconocido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al señor **PEDRO ALEJANDRO CORTÉS CORTÉS** identificado con C.C. 6.010.045, con ocasión del reconocimiento de la pensión especial de Vejez por Actividades de Alto Riesgo efectuado a través de las Resoluciones VPB 7804 de 2011 y SUB 29254 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab668cad33ea26c3302da3c54fdc16f9698195b5cd55ec60f3baa4c93309204**

Documento generado en 09/08/2022 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>